

EL SONORENSE.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE SONORA.

Se publica los viernes. Las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, obligan por el mero hecho de verse publicadas en este.

TOM. I.

JURIS.—VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1846.

NUM. 16.

OFICIAL.

Continúa el reglamento de la Guardia nacional comenzado en el numero 13.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la Guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y exclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

Art. 32. Ninguno, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la Guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la Guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de censura.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando estos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general, en el distrito y territorios, los gastos de la papelería, y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utensilio y limpieza de cuartel, y lo que vezgan diariamente un sargento segundo, dos

cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la Guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NOMBRAMIENTO DE GEFFES, OFICIALES Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegerá en la forma expresada.

Art. 40. Las divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la Guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la Guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la Guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la Guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de

arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la Guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política, recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes terminos: „Jurais á Dios y prometéis á la nacion que las armas que ésta os confia, las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad, y sistema de gobierno, conservando el órden interior del Estado, guardando y haciendo cuardar el debido respeto á las autoridades constituidas? El coronel ó comandante responderá: „Sí juro,“ y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual, y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la Guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservará la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de la Guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costado por los Estados, y en el distrito y territorios por el gobierno general.

UNIFORME

Art. 48. Será designado por los Estados, y para el distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa, se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guardia serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la Guardia.

SECCIÓN CUARTA

Prerogativas de los individuos de la Guardia nacional

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la

pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en ésta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el monte pío, segun sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la Guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigada con arresto de uno á cuatro dias. La misma pena se impondrá a la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenzas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea abandone el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excessos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estado de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amigo contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que excitare á la desobediencia ó insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince

á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la Guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales, serán las mismas para toda las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computandose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo; hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevandose á efecto su resolucion, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del estado ó del distrito en su caso, pudiendo éste imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponer pena de mas de cuatro meses de prision ó arresto, se formara proceso escrito, y el fallo se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se complan faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SEXTA

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero las contribuciones que establecen los artículos 7, 10, 11, las multas que impone los artículos 14 y 15 y las penas que señala el 65. Segundo, los que decretan los estados, y podrán proponer los fondos de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los estados y en el distrito federal, en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaría del gobernador segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna extraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporcion aritmetica en los cuerpos segun su fuerza, para evitar juicios reclamos respecto de proteccion indebida

á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Art. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

S. C.

El ciudadano Fernando Cuesta, gobernador provisional del Estado de Sonora, á sus habitantes.

Por el ministerio de relaciones exteriores e interiores, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que nada es mas importante en las difíciles circunstancias en que se encuentra la Republica, que apresurar cuanto fuere posible la reunion del Congreso que ha de constituir la, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondran los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos, emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, á cuyo fin les ministrarán los viaticos y demas auxilios que necesiten.

2.º Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su eleccion, se presentarán en el ministerio de relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitacion. Lo mismo harán los que vengan de fuera luego que llegen.

3.º En cuanto halla en esta capital la mitad y uno mas de los diputados que deben elegirse con arreglo á la convocatoria, se les citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por éste, procederá á señalar el dia para la instalacion del Congreso.

4.º Las legislaturas de los Estados se instalarán tambien luego que en sus respectivas capitales se reuna el número de diputados que requieran sus constituciones.

5.º En el segundo dia de sus sesiones, proveerán las legislaturas á la eleccion de gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Mexico á 23 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José María Lofragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—Lofragua.

Y para que tenga su mas puntual cumplimiento, mando se imprima, publique y circule en todos los pueblos de Estado. Palacio del gobierno en Ures, á 23 de Noviembre de 1846.—Fernando Cuesta.—Miguel Campillo, Srio.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIOS — Circular.

—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo que algunos enemigos de la independencia tratan de hacer creer á varios ciudadanos, dispuestos á engrosar las filas del ejército permanente, que la ley previene se aliste solo en la guardia nacional; y como esto tiene por objeto amortiguar el pa-

triotismo y entusiasmo de nuestros conciudadanos, y nunca mas que ahora se necesita aumentar las fuerzas veteranas, S. E. me manda prevenir à V. E. evite tales males, en ese Estado, haciendo entender que todos los que quieran pueden alistarse en el ejército, para tener la gloria de combatir contra los invasores de la República.

Dispone tambien S. E., que ese gobierno tome las medidas necesarias para corregir aquellos abusos, castigando à quienes resulten culpables.

Digolo à V. E. de suprema órden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 22 de Octubre de 1846. — *Lafragua*. — Exmo. Sr. gobernador del Estado de Sonora.

JUNTA PATRIOTICA DE AUSILIOS DE HERMOSILLO.

La Junta patriótica de ausilios del partido de Moctzuma à sus Conciudadanos.

CONCIUDADANOS: nada mas grato ni mas satisfactorio al hombre, i ter pasa esta vida mortal, que reconocer durante ella una patria en donde vio la primera luz y lo alimentó; lleno de orgullo dice: esta es mi patria, à ella debo cuanto tengo y posèo, ella me ha dado unos Padres dignos de toda veneracion, una esposa que avia mi trabajo y una familia en quien me recreo, y porcion de amigos que endulzan muchas veces mis amarguras — Asi el buen ciudadano habla y cuando vé que su patria está en alguna afliccion ocurre volando à salvarla; sus luces, su fortuna y su misma vida nada tiene seguro para servirla. — Hoy la nuestra pide à gritos nuestra cooperacion para salvarse de la mas injusta agresion que un enemigo extranjero y astuto ha cometido contra ella invadiendola à mano armada. Nuestros Estados de Tejas, Tamaulipas y Nuevo Leon, con los territorios de California y Nuevo Mexico, son testigos hoy de la mas escandalosa infamia, en ellos ha corrido ya à torrentes la sangre mexicana que el alevoso Cañon Estrangero ha hecho verter à nuestros valientes: ese mismo Cañon atrevido ha tirado sobre nuestra Plaza en Guaymas, y he aquí Ciudadanos. — Nuestra patria en afliccion — Pero à pesar de todo, ella puede decir con orgullo tengo hijos que vengaran las injurias que me hacen y me salvaran. — Ocurramos pues con tiempo à auxiliarla y al rededor del estandarte nacional jurémos que la patria que nos liga à los Hidalgos, Morelos, é Iturbides, es, y será libre è independien-

te inter un solo mexicano respire el aliento vital. ¿Como quedar en manos de una potencia como la de los Estados Unidos, que ni sus costumbres, ni su idioma, ni menos su tolerancia religiosa jamas se acomodarian con los Mexicanos? Mazas tan etherogeneas imposible es que se unan, y debemos evitarlo à todo trance. Nuestro Gobierno hace hoy los mayores esfuerzos para contrariar las ideas injustas del invasor, y nosotros debemos presentarle nuestros ausilios por que somos verdaderamente mexicanos y sabemos que cosa es patria. Pelearemos, pelearemos contra toda esa turba de aventureros que se compone lo mas de la escoria de diversas naciones que jamas reconocerán que cosa es patria, y solamente los conduce el impulso del interes à nuestras tierras y minerales.

Sí Conciudadanos presentémos nuestros ausilios al Gobierno cada mes, en las especies y cantidades que nuestras facultades nos aconsejen à este fin, hay ya en cada Pueblo del partido comisionados que colecten mensalmente y depositario que asegure toda la oblacion que nuestro patriotismo presente, para conservar nuestra nacionalidad — Complámos, pues, con este deber, para que trabajémos con provecho y buen éxito, olvidese para siempre todo disturbio domestico, voltemos la espalda al espiritu de partido, y no haya otro que el de defensores de nuestra nacionalidad. Tengámos presente que anteriormente nuestros padres los mexicanos fueron victimas de la guerra civil, perdieron su libertad, y quedaron colonos de los españoles, nosotros podimos sacudir el yugo, y es necesario libranos de otro que nos amenaza.

Sea nuestra divisa, **UNION, LIBERTAD, INDEPENDENCIA Y RELIGION**, y primero morir que dejar de conservarla à tal fin, os escitan vuestros conciudadanos y amigos — *Oposura*, Noviembre 4 de 1846 — *Jesús Morales, presidente* — *Dec. Manuel María Moreno, Depositario* — *B. Julian Moreno* — *Bernardo Peralta*. — *Gregorio Moreno, scio*.

Concuerda con su original que existe en el archivo de la junta — *Moctzuma*, Noviembre 6 de 1846 — *J. M. Morales, presidente* — *Gregorio Moreno, scio*.

Es copia. Hermosillo, Noviembre de 1846. — *Gabriel Ortiz*. — *Mariano Paredes, scio*.

Imprenta del Gobierno de Sonora, dirigida por *Jesús P. Siqueiros*.